

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-37/2015

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN**

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de revisión **SUP-RRV-37/2015**, promovido por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, para impugnar el Acuerdo AC28/INE/MICH/CD09/02-06-15 emitido por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por el cual se aprueban los ajustes a la ubicación de casillas que se instalarían en distrito electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015, para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. Acuerdos para la ubicación de casillas. El diecisiete de marzo y dos de abril de dos mil quince, el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, aprobó los acuerdos que contienen la lista de ubicación de casillas extraordinarias y especiales, así como la lista de ubicación de casillas básicas y contiguas que habrían de instalarse en la jornada electoral de siete de junio de este año.

3. Acuerdo que aprueba ajustes a la ubicación de casillas. El 28 de mayo del año en curso, el mencionado Consejo Distrital dictó un diverso acuerdo por el que aprobó ajustes a la ubicación de las casillas que se instalarían en la jornada comicial referida.

4. Escrito de autoridades civiles y de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Michoacán. El uno de junio de dos mil quince, autoridades civiles y de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, municipio de Tingambato, Michoacán, presentaron un escrito dirigido al Vocal Ejecutivo Local del Instituto Nacional Electoral en ese Estado, a través de cual informaron que la asamblea comunal de la comunidad indígena mencionada, acordó la no instalación de casillas electorales para el próximo proceso comicial.

5. Acuerdo que aprueban ajustes a la ubicación de casillas. El dos de junio de este año, el Consejo Distrital de mérito dictó otro acuerdo aprobando los ajustes a la ubicación de casillas que se instalarían, por causas supervenientes en el marco de dicho proceso comicial.

II. Recurso de revisión. El seis de junio del año en curso, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, interpuso recurso de revisión para impugnar el precitado acuerdo de dos de junio de dos mil quince.

a) Remisión y recepción. La demanda se envió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

b) Acuerdo de consulta de competencia. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil quince, la Sala Regional ordenó remitir el recurso de revisión constitucional electoral a este órgano jurisdiccional, por considerar que la materia de la impugnación se relaciona con la elección de Gobernador del Estado, cuyo conocimiento es exclusivo de la Sala Superior.

c) Recepción y turno a la Sala Superior. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, por acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente se ordenó integrar el expediente SUP-RRV-37/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno fue cumplimentado mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Esto, porque se debe decidir cuál órgano jurisdiccional y/o Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, en el que la litis radica en determinar sobre los efectos que produce en los procesos comiciales concurrentes, el Acuerdo emitido por el 09

Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en cual se acordó la no instalación de cinco casillas en San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, en las cuales se recibiría la votación de la elección de Gobernador, diputados federales, locales e integrantes de los ayuntamientos.

En estas condiciones, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de resolver a cuál órgano corresponde el conocimiento del recurso de revisión; de ahí que se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia y ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es a quien competente conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, por cuanto a los efectos que produce el acuerdo que determinó la no instalación de casillas, en relación a las elecciones de Gobernador, diputados locales y miembros de Ayuntamientos, cuyos resultados electorales y validez de la elección le compete conocer de conformidad a lo previsto por los artículos 55 a 66 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso, se hace valer el recurso de revisión para controvertir los efectos que produce en las elecciones locales y

federales la no instalación de cinco casillas correspondientes a las secciones 1999, básica y contigua 1, y 2000, básica y contiguas 1 y 2, en la localidad de San Francisco Pichátaro, municipio de Tingambato, Michoacán, derivado del Acuerdo del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueban los ajustes a la ubicación de casillas que se instalarían en ese distrito electoral, el siete de junio de dos mil quince.

Bajo ese contexto y en razón a que se trata de casillas únicas relativas a votaciones concurrentes en el citado Estado, la cuestión controvertida incide en la elección de índole estatal y municipal, cuya competencia directa le corresponde conocer y resolver al Tribunal Electoral de esa entidad, en términos de los artículos citados.

Por lo que deberá remitirse el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de resuelva el presente medio de impugnación de manera conjunta con los juicios de inconformidad de su competencia que eventualmente hagan valer y con los que estrechamente guarde vinculación.

Lo anterior, teniendo en consideración que el acuerdo por el que se aprobó la no instalación de casillas aludido, se emitió por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral con sede en esa entidad, y las elecciones celebradas el pasado siete de junio en la mencionada entidad federativa, fueron concurrentes.

Por otra parte, si se llegara a combatir la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, por la no instalación de casillas en la localidad de San Francisco Pichátaro, del Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán, en términos de lo dispuesto en los artículos 53 y 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México deberá resolver el presente medio de impugnación conjuntamente con el juicio de inconformidad federal de su competencia con el que se relacione, siempre que el promovente señale la conexidad que guarda en ambos asuntos, para lo cual deberá enviársele copia certificada de todas las constancias que integran el presente expediente.

Por tanto, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación que se trata, se deben remitir los autos del recurso de revisión al rubro identificado, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como copia certificada del presente expediente y resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a efecto de que atiendan las directrices que se mandatan en el presente acuerdo de Sala.

Sirve de apoyo la *ratio essendi* de la jurisprudencia **9/2012**, publicada con el rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-247/2015, resuelto el dieciséis de junio del año en curso.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debe conocer de la presente impugnación a partir de las directrices establecidas en el presente acuerdo, por lo cual se ordena remitirle los autos del recurso de revisión que se trata.

SEGUNDO. Para los efectos puntualizados en esta determinación, también se ordena remitir copia certificada del expediente en que se actúa y del acuerdo de Sala que se emite por este órgano jurisdiccional a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO